

CG/2023/NOV/119 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA IDENTIFICAR LOS MUNICIPIOS Y LOS DISTRITOS CON MAYORÍA DE POBLACIÓN INDÍGENA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE PERSONAS INDÍGENAS, ASÍ COMO LOS CRITERIOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA POR LO QUE REFIERE AL PROCESO ELECTORAL 2024.

A N T E C E D E N T E S

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)**, en materia político-electoral, de igual forma el 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56. 94 y 115 de la Constitución en cita.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 2 de marzo de 2023.
- III. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPSLP)**, la cual presenta su última reforma el 17 de abril de 2023.
- IV. El 7 de julio de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria aprobó el **Reglamento de Elecciones** y sus

respectivos anexos, normativa que presenta su última modificación en julio de 2023.

- V. El 31 de mayo de 2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sancionó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG388/2022, por el que se aprobó la Convocatoria, su extracto y el Cuestionario para la Consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas en materia de autoadscripción.
- VI. El 28 de septiembre de 2022 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto número 0392 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (LEE)**, abrogando la publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 0613 del 30 de junio de 2014, legislación que presentó su última modificación el 12 de octubre de 2023.
- VII. Con fecha 29 de julio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el Decreto 0797 expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado a través del cual se reforman los artículos 6, en su fracción 42, 51, 157 en su primer párrafo; 255 en su primer párrafo; 257 en su primer párrafo y 321 de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí. *en cuyo transitorio segundo se otorga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana facultades expresas para emitir los acuerdos o lineamientos que considere necesarios para realizar actos referentes al proceso electoral con anticipación al inicio del mismo, a fin de garantizar su cumplimiento, observando las disposiciones contenidas en la legislación general en materia electoral; la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y los acuerdos que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral.*"

Por lo anteriormente expuesto y,

CONSIDERANDO

DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

PRIMERO. Que el artículo 41, fracción V, Apartado C, de la CPEUM, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

SEGUNDO. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la CPEUM, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

TERCERO. Que de acuerdo con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) de San Luis Potosí,

están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

CUARTO. Que el artículo 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

QUINTO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y el numeral 35 de la Ley Electoral vigente en el Estado, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado. Será profesional en su desempeño; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales y las consultas ciudadanas en el Estado conforme a las leyes respectivas.

SEXTO. Que el artículo 45 de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género y desde un enfoque de derechos humanos.

SÉPTIMO. Que el artículo 49, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

OCTAVO. Que el artículo 49, fracción I, inciso j) de la Ley Electoral del Estado, señala que el Consejo General tiene la facultad de expedir los reglamentos internos necesarios para su buen funcionamiento y de los demás organismos electorales.

NOVENO. Que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 269 de la Ley Electoral del estado, quienes se postulan como candidatos indígenas, deberán cumplir los requisitos de los lineamientos de autoadscripción calificada que expida el Consejo, los cuales deberán de garantizar la vinculación con la comunidad que representen. Por tal motivo, este órgano tiene la atribución para emitir el presente acuerdo.

DÉCIMO. Que el decreto 0797 publicado en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis, en su Artículo Transitorio Segundo se otorga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana facultades expresas para emitir los acuerdos y lineamientos que considere necesarios para realizar actos referentes al proceso electoral con anticipación al inicio del mismo, a fin de garantizar su cumplimiento, observando las disposiciones

contenidas en la legislación general en materia electoral, la ley electoral del estado de San Luis Potosí y los acuerdos que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral.

DEL PROCESO ELECTORAL 2024

DÉCIMO PRIMERO. Que conforme al párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a) del precepto constitucional referido, y al artículo 32, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, el Instituto Nacional Electoral tiene competencia originaria para ejercer en los Procesos Electorales Locales, entre otras, las funciones relativas a la capacitación electoral; la ubicación de las casillas y la designación del funcionariado de las mesas directivas; la integración del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores; el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; y el establecimiento de las reglas, lineamientos, criterios y formatos necesarios para implementar programas de resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteos rápidos, impresión de documentos y producción de materiales electorales; así como la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y personas candidatas.

DÉCIMO SEGUNDO. Por su parte, el artículo 51 de la LEE, establece que el Consejo General, para la preparación del proceso electoral, se reunirá el dos de enero del año en que se celebren las elecciones estatales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos dos veces por mes.

DE LA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL, NACIONAL Y LOCAL RELATIVA A LA REPRESENTACIÓN INDÍGENA EN ÓRGANOS DE GOBIERNO

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla que todas las personas tienen el derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por medio de representantes libremente escogidas o escogidos, de igual manera, se señala que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que todos los ciudadanos y las ciudadanas gozarán del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; además de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica derechos y oportunidades de la ciudadanía, entre los cuales se encuentran los relativos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

DÉCIMO SEXTO. Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su artículo 1, inciso b) señala que son considerados pueblos indígenas aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista, la colonización o del establecimiento de las

actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 1, establece que "Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos". Así también, el artículo 9 señala que los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Asimismo, el artículo 13 de la referida Declaración, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos. En consonancia con lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de dicha Declaración, "Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas".

De las disposiciones antes aludidas, es importante señalar que queda de manifiesto que mujeres y hombres, en el ejercicio de su ciudadanía, tienen igual derecho de acceder a los cargos públicos de representación en igualdad de circunstancias. Asimismo, los derechos político-electorales de las personas indígenas no deben garantizarse, únicamente, en tanto se trata de prerrogativas individuales sino, además y preponderantemente, de los grupos en tanto entes colectivos que son sujetos de estos derechos, esto es los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas.

DÉCIMO OCTAVO. Que en los artículos 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer se establece que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna; que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna; además de señalar que tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

DÉCIMO NOVENO. Que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha señalado su preocupación por el “número y rango de los puestos gubernamentales ocupados por personas indígenas, especialmente mujeres, en México” y ha recomendado a México que “redoble sus esfuerzos para asegurar la plena participación de los indígenas, en especial de la[s] mujer[es], en todas las instituciones de toma de decisión, en particular en las instituciones representativas y en los asuntos públicos, y que tome medidas efectivas para asegurar que todos los pueblos indígenas participen en todos los niveles de la administración pública, [para lo que podría ser útil la implementación de medidas especiales o de acción afirmativa”. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

VIGÉSIMO. Que el artículo 133 de la CPEUM advierte que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico; por lo tanto, deben ser cumplidos y aplicados a todos quienes se encuentren bajo su tutela.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que la **CPEUM** reconoce en su artículo 2, párrafo primero, que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

De lo anterior se desprende que, las personas indígenas tienen derecho de gozar y ejercer, en condiciones de igualdad, y sin discriminación, sus derechos políticos-electorales de votar y ser votados, tal y como lo dispone el artículo 35, fracción II de la CPEUM, cumpliendo las cualidades que establece la ley.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que en el último párrafo del artículo 269 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí establece que *“En todo caso, deberá garantizarse que las mujeres y los hombres indígenas ejerzan su derecho de ser votados y votadas en condiciones de igualdad. Así también, se deberá garantizar la representación de los pueblos y comunidades indígenas en la integración de los ayuntamientos y del Congreso local.”*

VIGÉSIMO TERCERO. Que con base en el documento identificado como “Experiencias y buenas prácticas en la observancia y aplicación del principio de paridad y acciones afirmativas del proceso electoral federal y concurrente 2020-2021”, publicado por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del INE en el año 2022, en relación al Registro de Candidaturas Indígenas en el estado de San Luis Potosí, destaca que de la información proporcionada por el Sistema Estatal de Registros, se pueden apreciar los siguientes aspectos: a) Solo el 6.17% del total de las candidaturas registradas corresponden a personas indígenas (435 de 7,054 registros), sin embargo, esta cifra supera los 150 casos registrados en el PEL anterior; b) Se registraron

menos mujeres que hombres en los espacios destinados para indígenas (214 mujeres y 221 hombres); c) En los cargos de diputación de representación proporcional y segunda sindicatura no se registró ninguna persona indígena; y d) Proporcionalmente, el cargo para el que más personas indígenas se registraron fue el de regiduría de representación proporcional, con el 7.08% de las posiciones.

DEL DISTRITO Y LOS MUNICIPIOS EN LOS QUE SE DEBERÁN POSTULAR CANDIDATURAS INDÍGENAS

VIGÉSIMO CUARTO. De conformidad con el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población Total Nacional de nuestro país, es de 119,692,898 (ciento diecinueve millones, seiscientos noventa y dos mil ochocientos noventa y ocho) personas, de las cuales 23,229,080 (veintitrés millones, doscientos veintinueve mil ochenta), corresponden a la población de tres años y más que de acuerdo con su cultura se autoadscriben indígenas lo que representa el 19.40% de la población, teniendo que de ese porcentaje de personas indígenas el 51.4% son mujeres y el 48.6% son hombres.

VIGÉSIMO QUINTO. Que conforme al artículo 9 de la **CPSLP**, la entidad de San Luis Potosí cuenta con una composición pluriétnica, pluricultural, y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas; Tének o Huastecos; y Xi'iyu; así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes.

VIGÉSIMO SEXTO. Ahora bien, la Ley Electoral del estado, en sus artículos 269 y 271, establece la obligatoriedad a los actores políticos y candidaturas independientes de postular a personas indígenas en cargos a diputaciones cuando el distrito cuente con población igual o mayor al sesenta por ciento de población indígena; tratándose de candidaturas a

los ayuntamientos, cuando el municipio cuente con población mayoritariamente indígena.

Para lo anterior, el artículo 269, tercer párrafo de la Ley en cita, dispone que para determinar la mayoría de población indígena, habrá que sujetarse al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de conformidad con los lineamientos que al efecto expida el Consejo.

Al respecto, el Padrón de Comunidades Indígenas publicado por el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí en fecha 03 de abril del año 2010, y cuya última actualización fue publicada por el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí en fecha 03 de octubre de 2015, sirve de base de datos con información oficial, la cual permite la identificación certera de cada comunidad indígena y sus fronteras; no obstante, debido a que el citado Padrón aporta únicamente de manera general cuáles son y en qué municipio residen las comunidades indígenas en el estado de San Luis Potosí, lo cierto es que no señala el porcentaje de población indígena por municipio y por distrito electoral.

En este sentido, con la finalidad de dar cumplimiento a lo preceptuado en la Ley Electoral del estado, y a efecto de contar con los elementos e información necesaria para determinar los municipios y los distritos electorales con población indígena en donde deberán postularse candidaturas indígenas, se ha recurrido a considerar la distritación electoral establecida por el INE correspondiente para efecto del proceso electoral 2024. Derivado de ello, corresponde al estado de San Luis Potosí la identificación de 15 distritos electorales, de los cuales los distritos 12, 14 y 15 son indígenas por conformarse en su mayoría por población indígena en un 40%, según el Criterio 3, tomado por dicho Instituto para determinar los distritos integrados con municipios de población indígena o afromexicana, de acuerdo con los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Nacional 2021-2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veinte de febrero de 2023.

De lo anterior deriva que con base en el Informe Ejecutivo de la Distritación Electoral Local aprobado por el Consejo General del INE para el Proceso Electoral 2024, **se pueda identificar que son los distritos 14 y 15** los distritos locales que cuentan con población igual o mayor al sesenta por ciento de población indígena; así, por lo menos en uno de ellos es que se deberán postular candidaturas indígenas, y para lo anterior, el Consejo determinará de forma aleatoria el distrito electoral indígena en el que se efectuarán las postulaciones aludidas.

En este tenor, es importante hacer mención de que el distrito 14 cuenta con 65.706745 % de población indígena y afroamericana, y se compone por los municipios de Coxcatlán, Ébano, San Antonio, San Vicente Tancuayalab, Tampamolón Corona, Tamuín, Tanlajás, Tanquián de Escobedo y Axtla de Terrazas. Por su parte, el distrito 15 cuenta con 74.604933% de población indígena o afroamericana y se conforma por los municipios de San Martín Chalchicuautla, Tamazunchale, Tampacán, Xilitla y Matlapa.

VIGÉSIMO SEPTIMO. Por lo que refiere a la identificación de los municipios con mayoría de población indígena, con base en la distritación establecida por el INE para la entidad de San Luis Potosí, los municipios identificados con más del 40 por ciento de población indígena, son los siguientes:

MUNICIPIOS CON MÁS DEL 40 POR CIENTO DE POBLACIÓN INDÍGENA

Nombre	Población	Porcentaje de población indígena	Proporción de población distrital
SAN ANTONIO	9397	94.66	0.0499
TANLAJAS	17594	92.76	0.0935
COXCATLAN	15318	88.52	0.0814
AQUISMON	48220	86.76	0.2563
HUEHUETLAN	15289	86.27	0.0813
AXTLA DE TERRAZAS	32726	85.24	0.1739
TANCANHUITZ	20967	85.20	0.1114
MATLAPA	28824	84.35	0.1532
TAMPAMOLON CORONA	13630	83.59	0.0724
TAMPACAN	14284	80.17	0.0759
SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA	18413	79.04	0.0979
TAMAZUNCHALE	95256	78.00	0.5063
SANTA CATARINA	12170	75.29	0.0647
TAMUIN	37087	60.47	0.1971
XILITLA	49753	59.22	0.2644
SAN VICENTE TANCUAYALAB	14943	58.88	0.0794
TANQUIAN DE ESCOBEDO	13452	58.82	0.0715
ALAQUINES	7785	52.40	0.0414
TAMASOPO	29033	40.30	0.1543

Fuente: INE, 2022. Metodología y evaluación de las tipificaciones municipales.

Distritación Local. San Luis Potosí.

Cabe destacar que tales datos se derivan del criterio que considera la presencia de población indígena como aspecto fundamental para la integración de los distritos de la entidad de San Luis Potosí, cuyo establecimiento se desprende de los datos a los que recurrió el INE, de las bases estadísticas del INEGI y del INPI. De lo anterior sobresale que de los 2 millones 822 mil 255 habitantes de la entidad, 558 mil 550 (19.79%) corresponden a personas que se autoadscriben como indígenas, lo que refleja la presencia pluricultural de la entidad, resultando, 19 de 58, los municipios que registran valores superiores al 40% de población indígena.

En tales términos, y con fundamento en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 269 de la Ley Electoral del estado, será en los municipios con población mayoritariamente indígena que se deban postular candidaturas indígenas, siendo estos los siguientes: Alaquines, Aquismón, Tancanhuitz, Coxcatlán, Huehuetlán, San Antonio, San Martín Chalchicuautla, San Vicente Tancuayalab, Santa Catarina, Tamazunchale, Tampacán, Tampamolón Corona, Tamuín, Tanlajás, Tanquián de Escobedo, Axtla de Terrazas, Xilitla, y Matlapa.

Es así que como instrumento estadístico idóneo respecto de la población indígena en los distritos y municipios de San Luis Potosí, se emplea el registro de las proporciones de población indígena que resultó de la metodología empleada por el Instituto Nacional Electoral, en conjunto con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, y que fue construido sobre la base de los resultados 2020 del Censo de Población y Vivienda de INEGI, a que se ha aludido supralíneas; no obstante que para la definición de los municipios con población mayoritariamente indígena, así como para la determinación del distrito en que será obligatoria la postulación de candidaturas indígenas para la elección local, habrá de atenderse a lo aquí referido con fundamento en la Ley Electoral del estado.

DE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULAN EN OBSERVANCIA A LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Acciones afirmativas

VIGÉSIMO OCTAVO. Que la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en su artículo 1, numeral 4, señala que "las **acciones afirmativas** adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el

disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, como lo son los derechos político-electorales, no se considerarán como medidas de discriminación.

VIGÉSIMO NOVENO. Que en términos del artículo 15 Bis de la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación. La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales. Así, el artículo 15 Séptimus de la ley en comento señala **que las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones.** Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la propia ley. Por lo tanto, en congruencia con lo anterior, es importante destacar que podrán considerarse como acciones afirmativas las de carácter administrativo, ejecutivo o reglamentario a fin de salvaguardar y proteger la participación y representación de las personas, pueblos y comunidades indígenas. Así también, el artículo 15 Octavus, párrafo 1 de la citada dispone que las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y

subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas. Asimismo, el párrafo 2 de la misma disposición legal menciona que las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

TRIGÉSIMO. Que del marco jurídico nacional e internacional en materia de protección y garantía de los derechos humanos, se colige que es obligación del Estado mexicano establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las Jurisprudencias 30/2014, 43/2014, y 11/2015 bajo los rubros y contenidos siguientes:

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.-

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como

propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a lo que se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Electoral y de Participación Ciudadana a que notifique el presente acuerdo a las personas servidoras públicas habilitadas en el presente acuerdo para los efectos legales a que haya lugar, asimismo notifiqúese el presente acuerdo a las personas integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes en el momento de su aprobación; así como en los estrados de este Consejo los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigirles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.-

De la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados,

entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. -

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de

instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos."

Autoadscripción calificada como acción afirmativa indígena

TRIGÉSIMO PRIMERO. Con relación a la acción afirmativa indígena, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, emitió la Tesis XXIV/2018, bajo el rubro y contenido siguiente:

ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.- *De la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de los artículos 1º, 2º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y al resolver el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas, como acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, **las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría.** Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas*

*afirmativas **indígenas** garantizan la participación de integrantes de comunidades **indígenas** a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos **indígenas** y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena.*

De lo anterior se colige que, las acciones afirmativas corresponden a medidas compensatorias en el ámbito político-electoral, frente a las situaciones de marginación y discriminación que han impedido el ejercicio de derechos políticos-electorales de pueblos y comunidades indígenas en condiciones de igualdad. En este sentido, a efecto de propiciar una mejor representación y participación política de los pueblos y comunidades indígenas ha resultado de suma importancia verificar qué personas reúnen la calidad de indígenas, esto es su autoadscripción, de la cual, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 12/2013, así como la Tesis LIV/2015, bajo los rubros y contenidos siguientes:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo